

Granada (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 503133103001 2018 00161 00**  
**Proceso: Reivindicatorio**

En atención a la solicitud presentada por la demandada KELLY JOHANNA SEPULVEDA CASTRILLÓN<sup>1</sup> y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho ACEPTA la revocatoria del poder conferido en su momento por la accionada a la profesional del derecho LUZ MARINA BARAHONA BARRETO y al apoderado sustituto ÁLVARO DELGADO RIVEROS.

RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado EVER VELASCO DAZA como apoderado judicial de la señora KELLY JOHANNA SEPULVEDA CASTRILLÓN, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Por otra parte, respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico del 21 de junio de 2023, a través de la cual requiere que se fije fecha y hora para escuchar el testimonio del señor JORGE CARRANZA, el Despacho le hace saber al interesado que las declaraciones que se hayan decretado en la audiencia inicial se recepcionarán durante la diligencia de instrucción y juzgamiento, una vez se cuente con los demás elementos probatorios ordenados.

Finalmente, en atención a la solicitud presentada por el auxiliar de la justicia HARVEY ORTIZ PIÑEROS, se dispone prorrogar el término para allegar el dictamen pericial ordenado al mencionado profesional, por el lapso de ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al mencionado auxiliar de la justicia.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito

---

<sup>1</sup> Folio 272, Cuaderno No. 1.

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb8cc38856437e26f622edc299bdbdb44ed9284c02eb1960f743a8bf73d05c9**

Documento generado en 14/07/2023 02:31:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 503133103001 2018 00161 00**  
**Proceso: Reivindicatorio**

### **OBJETO**

Decide el Despacho sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado ÁLVARO DELGADO RIVEROS en contra de la señora YANETH VIVIANA VIVAS CASTRILLÓN, en su condición de representante legal del menor JHAN WALDON SEPÚLVEDA VIVAS.

### **ANTECEDENTES**

El día 14 de agosto de 2019 la doctora LUZ MARINA BARAHONA BARRETO presentó PODER especial, amplio y suficiente conferido por la señora YANETH VIVIANA VIVAS CASTRILLÓN, en su condición de representante legal del menor JHAN WALDON SEPÚLVEDA VIVAS, para que la represente dentro del presente proceso reivindicatorio.

Posteriormente, en la audiencia inicial adelantada el 8 de julio de 2021, la doctora LUZ MARINA BARAHONA BARRETO sustituyó poder al doctor ÁLVARO DELGADO RIVEROS.

Luego, durante la inspección judicial adelantada el 26 de abril del 2023, la señora YANETH VIVIANA VIVAS CASTRILLÓN, en su condición de representante legal del menor JHAN WALDON SEPÚLVEDA VIVAS, revocó el poder otorgado al doctor ÁLVARO DELGADO RIVEROS.

Por último, el incidente de regulación de honorarios fue presentado por el doctor ÁLVARO DELGADO RIVEROS el día 9 de junio de 2023, estando dentro de los 30 días siguientes a la revocatoria de su poder, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose éste trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo*

*poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”*

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

1. El 8 de julio de 2021, la doctora LUZ MARINA BARAHONA BARRETO sustituyó poder al doctor ÁLVARO DELGADO RIVEROS, durante la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.
2. Posteriormente, en la diligencia de inspección judicial adelantada el 26 de abril de 2023, la señora YANETH VIVIANA VIVAS CASTRILLÓN, en su condición de representante legal del menor JHAN WALDON SEPÚLVEDA VIVAS, revocó el poder otorgado al doctor ÁLVARO DELGADO RIVEROS.

3. El incidente de regulación de honorarios fue presentado el día 9 de junio de 2023 como consta en el presente expediente.

En atención a lo anterior se puede decir que, al solicitante le fue sustituido poder para actuar dentro del proceso. Igualmente, se aprecia que a folio 258 del expediente se encuentra el acta donde se dejó constancia de la revocatoria del mandato.

Siendo ello así y comoquiera que dentro de la oportunidad establecida el abogado incidentante presentó el correspondiente Incidente de Regulación de Honorarios, de conformidad con lo dispuesto en el los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso, es procedente darle el trámite correspondiente

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir el Incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado ÁLVARO DELGADO RIVEROS el día 9 de junio de 2023, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Córrese traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7a7f5736571c4c837d0343938050456bb0134dcb48ea56a74057573f004245**

Documento generado en 14/07/2023 02:31:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 503133103001 2021 00121 00**  
**Proceso: Insolvencia**

RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA<sup>1</sup>, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del mandato conferido.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.<sup>2</sup>, por Secretaría, remítase el expediente digital, en aras de garantizar los derechos a la defensa y al debido proceso.

Por otra parte, respecto de la solicitud de autorización de venta de un bien inmueble presentada por la insolvente ANA SHIRLEY GONZÁLEZ GONZÁLEZ<sup>3</sup>, el Despacho le hace saber que la misma fue relevada como promotora dentro del presente asunto en auto del 14 de octubre de 2022, decisión que fue objeto de recurso y que mediante providencia del 28 de noviembre de 2022, se mantuvo incólume, así que, actualmente no es la competente para presentar ese tipo de solicitudes, las cuales se encuentran en cabeza del actual promotor.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y dado lo informado por el apoderado del señor WILSON RODRÍGUEZ, se le hace saber que el promotor designado RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALONSO, aceptó el cargo, tal y como se evidencia en el acta obrante a folio 525 C.1.

De igual manera, respecto de la solicitud de compulsar copias y decretar la medida cautelar solicitada, se le hace saber al apoderado del señor WILSON RODRÍGUEZ que debe estarse a lo resuelto en autos de 2 y 28 de noviembre de 2022.

En este punto, es importante mencionar que, en caso de que el promotor de la acción RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALONSO considere viable y pertinente la venta del bien inmueble, del cual la insolvente ha requerido la autorización en diferentes oportunidades,

---

<sup>1</sup> Folios 478 y 489, Cuaderno No. 1.

<sup>2</sup> Folio 502, Cuaderno No. 1.

<sup>3</sup> Folios 503 a 507, Cuaderno No. 1.

deberá dar cumplimiento a lo mencionado en el literal g del auto del 2 de noviembre de 2022, a través del cual se informó que, para que el Despacho pueda analizar una posible solicitud de venta, se deberá precisar la siguiente información: razones por las cuales se quiere realizar el negocio jurídico, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se realizaría la transferencia del derecho real de dominio sobre el bien inmueble y el destino de los fondos que se recibirían por dicho negocio.

Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. SUCURSAL META Y CASANARE.

En lo que corresponde a la solicitud hecha por el apoderado del banco DAVIVIENDA S.A. SUCURSAL META Y CASANARE. presentada el día 1 de junio de 2023, se le hace saber que previo a presentar de manera actualizada el proyecto de calificación y graduación del crédito y derecho de voto por parte del promotor, es necesario agotar cada una de las etapas que la ley 1116 de 2006 dispone para ello, siendo una de ellas notificar en su totalidad a todos los acreedores, luego, en ese orden de ideas, se requiere al promotor para que el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto informe la gestiones adelantas dentro de este asunto, así mismo allegue la notificación del acreedor ALMACEN AGROINSUMOS CAMPOALEGRE.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be21206e66d5b7babb2920c190792a8ff6835084958a4e904de1121042ffe3d**

Documento generado en 14/07/2023 02:31:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 50313 3103001 2023 00158 00**  
**Proceso: Declarativo**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el señor LUIS EDUARDO CADAVID OROZCO contra los señores CARLOS FERNEY CAICEDO PEDRAZA y JULIO CARGAS LARROTA, dentro de la cual se indicó que éste Despacho es el competente en razón al lugar donde se sitúa el cultivo en el cual se realizaría el contrato de mandato, esto es, el municipio de Mesetas – Meta.

Teniendo en cuenta lo anterior y para los efectos de la competencia es importante tener en cuenta además de la cuantía el factor territorial, razón por la cual es necesario remitirnos a la regla establecida en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Estatuto Procesal, a través de los cuales se establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Ahora bien, para el caso en concreto, una vez revisados tanto los domicilios de los demandados como el sitio de ejecución del contrato de mandato, se tiene que ambos radican en el municipio de Mesetas.

Al respecto, de conformidad con la expedición del Acuerdo No. CSJMA 16 – 374 de 08 de septiembre de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó escindir la Unidad Judicial de Mesetas, adscrita al Circuito de Granada y, en su lugar, adscribirla al Circuito de San Martín de los Llanos.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el precitado acuerdo, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta), en tanto, éste Despacho carece de competencia para seguir conociendo del presente trámite judicial.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA - META**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta competencia territorial la presente solicitud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el presente asunto al Juzgado Promiscuo del Cricuito de San Martin de los Llanos – Meta (Reparto).

**TERCERO:** Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261625de6a1e0b67d4662ce805f3d29755d370ad00a7c6ca7bca9f223d33b7fb**

Documento generado en 14/07/2023 02:31:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**